

## SERVICIOS QUE BRINDAN LAS ART

- ASESORAMIENTO EN PREVENCIÓN.
- ATENCIÓN INMEDIATA AL TRABAJADOR.
- RAPIDEZ Y PUNTUALIDAD EN EL PAGO DE INDEMNIZACIONES.
- RECALIFICACIÓN PARA LA REINSERCIÓN LABORAL.
- COBERTURA TOTAL EN MEDICAMENTOS, PRÓTESIS, REHABILITACIÓN Y TRASLADOS.

## 12 AÑOS DE TRABAJO Y RESULTADOS

QUE EL SISTEMA DE ART FUNCIONE SIGNIFICA QUE:

- BRINDA COBERTURA A 7,5 MILLONES DE TRABAJADORES.
- EL NÚMERO DE EMPRESAS ASESORADAS EN PREVENCIÓN CRECIÓ UN 185%.
- SE REDUJO UN 44% LA MORTALIDAD EN EL TRABAJO.
- DA ATENCIÓN INMEDIATA Y DE CALIDAD A MÁS DE 600.000 TRABAJADORES POR AÑO.

## PANORAMA

## SINIESTRALIDAD LABORAL: Su evolución desde los comienzos del Sistema

Hace 12 años, el 1° de julio de 1996, se implementaba el Sistema de Riesgos de Trabajo. Desde entonces, la siniestralidad laboral se ha visto reducida, lo que representa una consecuencia del continuo accionar de los actores involucrados – empleadores, trabajadores, ART y Estado - en el cumplimiento de uno de los principales objetivos del sistema, la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

### ¿Cómo se mide la siniestralidad laboral?

La siniestralidad laboral se mide a través distintos índices, entre los cuales se encuentran el **Índice de Incidencia (II)** y el **Índice de Incidencia para Fallecidos (IF)**, que permiten analizar las relaciones entre los siniestros y la población bajo cobertura.

El primero expresa la cantidad de trabajadores siniestrados por motivo y/o en ocasión del trabajo en un período dado, por cada mil trabajadores; mientras que el segundo exhibe cuántos trabajadores fallecen por motivo y/o en ocasión del trabajo, por cada un millón de trabajadores expuestos.

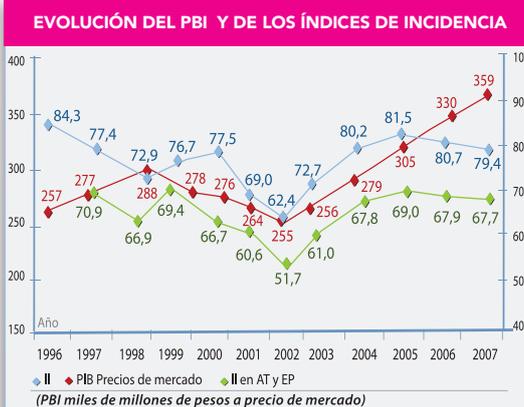
Estos índices, publicados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), son los recomendados por la XIII Conferencia Internacional de Estadígrafos del Trabajo. Asimismo, la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** recomienda el cálculo de los índices sólo considerando los siniestros que implican días laborales caídos (esto es, los días que no se realizaron tareas incluidos días domingos, feriados y días en los que la empresa permaneció cerrada, excluidos el día del siniestro y el de regreso al trabajo). Por otra parte, **estos indicadores se calculan incluyendo tanto accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, reingresos y accidentes in itinere** (ocurridos durante el desplazamiento desde el domicilio del trabajador hasta su lugar de trabajo, y viceversa), o bien pueden calcularse excluyendo los reingresos y los accidentes in itinere del cálculo, en cuyo caso se hace la aclaración pertinente.

### Evolución de la siniestralidad laboral en Argentina<sup>1</sup>

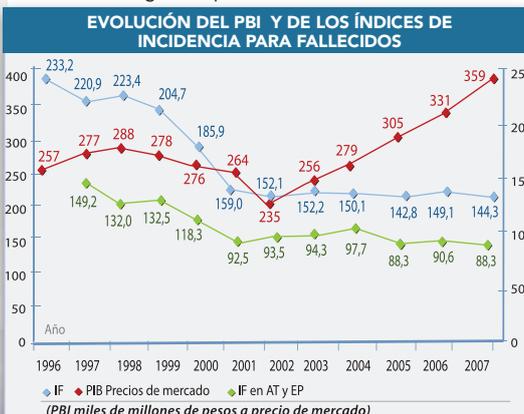
La evolución de la siniestralidad se ve reflejada en los datos acumulados desde los inicios del sistema. El **Índice de Incidencia (II)** muestra una tendencia decreciente, con un valor de 84,3 en el año 1996 y de 79,4 once años después, esto es, casi el 6% de reducción. Si tenemos en cuenta sólo el **II para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (sin in itinere ni reingresos)**, el dato correspondiente al año 1997 es 70,9 mientras que, para el año 2007, se reduce a 67,7. Esto significa una **reducción de más del 4%**.

Como se puede observar en el gráfico que se muestra a continuación **la serie se corresponde con el nivel de actividad económica de nuestro país en casi todo el periodo considerado**, hasta el año 2004 donde comienza a vislumbrarse una desaceleración en el incremento de

ambos índices, produciéndose un quiebre hacia el año 2006, en el cual dichos índices comienzan a descender, mientras que el PBI continúa en ascenso a ritmo constante.



Por otro lado, al analizar la evolución de los accidentes fatales, el **Índice de Incidencia para Fallecidos (IF)** se situaba en 1996 en 233,2 (por cada millón de trabajadores) reduciéndose a 144,3 en 2007, esto es, un **descenso del 38,1%**. Si no se consideran los accidentes in itinere ni los reingresos, la caída es aún mayor, alcanzando un **44,2%** (el indicador se reduce de 149,2 en 1997 a 88,3 en 2007). Respecto de la actividad económica cabe destacar que a partir de la crisis de 2001, más allá de mostrar una desaceleración en su caída, el IF sigue una tendencia descendente e independiente del crecimiento del PBI. **El mismo comportamiento presenta el IF para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** (es decir, el índice que no considera los accidentes in itinere ni los reingresos). Estos datos se evidencian en el gráfico que a continuación se muestra.



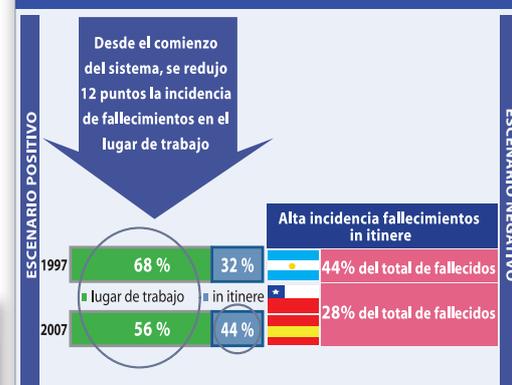
Es de destacar que **la cantidad de muertes evitadas desde la implementación de la ley de riesgos del trabajo alcanza el número de 2600**. Este dato surge de la diferencia entre las muertes que hubieran ocurrido en caso de mantenerse el IF de 1996 (año en el que se produjeron 233,2 muertes por cada millón de trabajadores), y las efectivamente ocurridas año tras año desde la implementación del sistema de riesgos del trabajo.

Otro dato importante es que desde el comienzo del sistema, **la participación de los accidentes in itinere mortales ha aumentado 12 puntos porcentuales** (de 32% en 1997 a 44% en 2007), lo que resulta alarmante si se tiene en cuenta que dicha proporción para países como Chile y España se ubica en el 28%.

Con todo lo antedicho **se demuestra que el sistema ha mejorado en materia de prevención**, y que las partes que intervienen en el proceso están tomando

### PARTICIPACIÓN DE LOS ACCIDENTES IN ITINERE

En el total de fallecimientos cubiertos



conciencia de la importancia que posee el cumplir con la normativa de Seguridad e Higiene correspondiente a cada sector productivo.

**Es menester que cada sector involucrado - empleadores, trabajadores, ART y Estado - siga firme en el cumplimiento y mejora del rol que a cada uno le compete, lo que permitirá continuar reduciendo la siniestralidad laboral.**

<sup>1</sup> Serie 1996-2006 Datos SRT  
Año 2007 Datos estimados UART.

## PARA SABER...

### ¿Qué es y cómo se abona la incapacidad laboral temporaria?

Escribe: Cdr. Demetrio Panusopulos

Miembro de la Comisión de Siniestros de la UART

**La incapacidad laboral temporaria, comúnmente llamada ILT, es la situación que impide al trabajador, en forma transitoria, realizar sus tareas habituales como consecuencia del daño sufrido.** A partir del día siguiente a la fecha del accidente, y mientras dure el período de baja laboral, se pagará al trabajador una prestación dineraria de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base <sup>1</sup>.

Así, **el empleador se hará cargo de los 10 primeros días, y la ART comenzará a pagar a partir del día 11.** La legislación vigente contempla la figura del reintegro, permitiendo que mediante la suscripción de convenio por las partes, sea el empleador quien continúe pagando la prestación dineraria más allá del décimo día y luego solicite el reintegro a la ART.

De ello se desprende que **la prestación dineraria por ILT no se abona como un sueldo normal;** sino que el empleador calculará dicha prestación de acuerdo a lo establecido en el Art.13 de la Ley de Riesgos de Trabajo. Primero deberá calcular el ingreso base diario y luego

multiplicarlo por la cantidad de días caídos (aquellos durante los cuales el trabajador permanece incapacitado y no realiza las tareas habituales, incluidos los sábados, domingos y feriados, excluidos el día del siniestro y el de regreso al trabajo).

En el caso de que en un mismo mes la responsabilidad de pago sea compartida – empleador y ART -, el recibo mensual de haberes del trabajador accidentado deberá estar discriminado de la siguiente manera:

- La remuneración (por los días efectivamente trabajados).
- La prestación dineraria según Ley 24.557 a cargo del empleador (por los 10 primeros días de baja laboral).
- La prestación dineraria según Ley 24.557 por cuenta y orden de la ART (a partir del día 11 inclusive).

Es importante tener en cuenta que **durante el período de ILT, el trabajador no devenga remuneraciones, ya que se encuentra percibiendo una prestación dineraria,** en consecuencia el empleador no deberá tener en

cuenta dichos días de baja laboral para la liquidación del Sueldo Anual Complementario.

**En la declaración jurada a la AFIP para el pago de los aportes y contribuciones se debe incluir al trabajador accidentado en situación de ILT con el código de siniestrado "1" (ILT Incapacidad Laboral Temporaria). Si por cualquier causa se extingue la relación laboral con el trabajador accidentado en situación de ILT (despido, renuncia, motivos económicos), la empresa deberá comunicar fehacientemente a la ART a fin de que ésta proceda a continuar con los pagos en forma directa.**

Por lo antes expuesto, **es fundamental la correcta determinación del ingreso base** para el pago de la prestación dineraria por ILT. Además dicha prestación **deberá estar debidamente discriminada en los recibos de haberes** de acuerdo a la normativa legal vigente, lo que contribuirá a una mayor claridad al momento de realizar el reintegro de la ILT.

### ¿Cuáles son los motivos por los que cesa la ILT?

- El alta médica.
- La declaración de la Incapacidad Laboral Permanente (ILP).
- El transcurso de un año de la fecha de primera manifestación invalidante.
- La muerte del damnificado.

<sup>1</sup> El valor diario del ingreso base resulta de dividir la suma total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones – incluyen sueldos brutos, aguinaldos, horas extras, presentismos o cualquier otro suplemento adicional que tenga carácter de habitual y regular – de los 12 meses anteriores a la fecha del accidente, ó en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado; y cuyo valor mensual, resulta de multiplicar el monto anterior por 30,4. Vale aclarar que no corresponde tomar los días en los cuales el trabajador se hubiera encontrado suspendido por razones de fuerza mayor, disciplinarias, gozando de licencia, accidentado, etc, durante los cuales no percibe remuneración.

## PREVENCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN:

### ¿Cuándo exige la ley la presentación del Programa de Seguridad?

Escribe: Dr. Martín J. Melano Paz

Bulló - Tassi - Estebenet - Lipera - Torassa - Abogados

Resulta frecuente que, cuando una empresa es contratada por otra para la prestación de un servicio o tarea, el cliente le requiera la presentación de un Programa de Seguridad (PS) como requisito para la ejecución del contrato o el ingreso del personal al establecimiento. Sin embargo, **cuando se presenta el PS a la ART, en ciertas ocasiones se le indica al empresario que, en ese caso en particular, la implementación de dicho programa no está previsto por la ley y que no se requiere su presentación.** ¿Cómo puede resolverse, entonces, esta disyuntiva cuando a la empresa le resulta imperioso cumplir con la exigencia del cliente?. Intentaremos dar una respuesta a esta cuestión. Una primera aproximación a esta problemática requiere **determinar en forma precisa en qué supuestos la ley exige la presentación del PS.** La creación del PS tuvo como principal objetivo, el cumplimiento de la normativa sobre salud y seguridad en el trabajo en la industria de la construcción. Este área de la actividad económica, por sus especiales características, posee una normativa específica que la distingue. Ello motivó, desde el inicio de la vigencia de la ley 24.557 (LRT), su exclusión de la obligación de confeccionar los llamados Planes de Mejoramiento (1),

cuya alternativa se encontró en la implementación de los PS. Llegamos así, a una primera conclusión: **los PS han sido diseñados (y por lo tanto son exigidos por la ley) para la prevención de los riesgos del trabajo en la industria de la construcción y en las actividades vinculadas a aquélla. Los sujetos obligados a cumplir esta obligación son los "empleadores de la construcción" (2) y en relación a "todo tipo de obra que emprendan" (3).** La noción de "obra de construcción" es definida por el Art. 2 del Decreto 911/96 como *"todo trabajo de ingeniería y arquitectura realizado sobre inmuebles, propios o de terceros, públicos o privados, comprendiendo excavaciones, demoliciones, construcciones, remodelaciones, mejoras, refuncionalizaciones, grandes mantenimientos, montajes e instalaciones de equipos y toda otra tarea que se derive de, o se vincule a, la actividad principal de las empresas constructoras"*.

Ahora bien, **no toda obra de construcción requiere la confección de un PS sino únicamente aquéllas expresamente previstas por la ley.** Así, la Resolución SRT 51/97 indica, en su Art. 2 que el PS resulta obligatorio en las obras en que se realicen tareas de excavación (que pueden conceptualizarse como aquéllas obras en las que se prevea una profundidad superior a los 1,20 mts.); tareas de demolición (noción que incluiría a todo trabajo que implique la afectación a estructuras portantes o que superen los 2 metros de altura); construcciones que indistintamente superen los un mil metros cuadrados (1000 m<sup>2</sup>) de superficie cubierta o los cuatro metros (4 m) de altura a partir de la cota cero (0) y tareas sobre o en proximidades de líneas o equipos energizados con Media o Alta Tensión, definidas MT y AT según el Reglamento del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

Puede entonces concluirse que la confección y presentación de un PS a la ART, podrá ser exigida por el cliente únicamente en los supuestos antes analizados.

Fuera de éstos, la única excepción a los supuestos taxativamente establecidos por la LRT, se verifica en relación a aquéllas obras de la construcción o actividades vinculadas en las que, por motivos fundados, la ART considere que la confección y seguimiento de dicho programa resulta funcional a los objetivos de prevención de los riesgos del trabajo que persigue la LRT.

Pero ello siempre y cuando se trate, como ya dijimos, de una actividad conceptualizada como "obra de construcción". **En aquellos casos no previstos por la ley, ya fuere por cuanto se desarrollen en el marco de una actividad económica diferente a la de la industria de la construcción o, incluso en este sector de la economía, pero en un supuesto no contemplado por la Resolución SRT 51/97, la solución a la exigencia del cliente será la de proponerle recurrir al uso de un procedimiento o manual de buenas prácticas.**

#### NOTAS

1. Ver Decreto 170/96, Art. 8 y Resolución SRT 321/96, Art. 3.
2. Resolución SRT 51/97 Art. 1.
3. Resolución SRT 51/97 Art. 1.